

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 1 DE ABRIL DE 2014

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
79/2013	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como del Secretario de Gobierno de dicha entidad.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)</p>	3 A 49

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 1 DE ABRIL DE 2014**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 37 ordinaria, celebrada el lunes treinta y uno de marzo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación, les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA,** señor secretario.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2013, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, ASÍ COMO DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD.

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA CONTROVERSIA RESPECTO DE LOS ACTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTE FALLO.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL DECRETO 058 POR EL QUE SE REFORMA POR MODIFICACIÓN LA DENOMINACIÓN DE LA “LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN”, PARA AHORA DENOMINARSE “LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN”; Y SE ADICIONA UN TÍTULO QUINTO “DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL”, CON UN CAPÍTULO ÚNICO Y CON LOS ARTÍCULOS 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189 Y 190 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE DOCE DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, CON EXCEPCIÓN DE SUS ARTÍCULOS TERCERO TRANSITORIO Y 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN ASÍ COMO DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO 058 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE DOCE DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.

QUINTO. SE DECLARA FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA OMISIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CONSISTENTE EN LA FALTA DE SEÑALAMIENTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL Y A SUS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS, LA CUAL DEBERÁ SUBSANARSE MEDIANTE LA EMISIÓN DE LA REGULACIÓN CORRESPONDIENTE, A MÁS TARDAR EN EL SIGUIENTE PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE INICIA EL PRIMERO DE MARZO Y TERMINA EL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE.

SEXTO. SE DECLARA INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA OMISIÓN ATRIBUIDA AL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CONSISTENTE EN EL INCUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA AL ARTÍCULO 115, PUBLICADO EL VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

SÉPTIMO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Secretario. Damos el uso de la palabra al señor Ministro ponente, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Adelante, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, en el presente asunto, el Municipio de San Pedro Garza García impugna, por un lado, un decreto de reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, a través del cual se cambia la denominación de dicho ordenamiento y se incluye en su articulado la regulación del procedimiento contencioso administrativo municipal, esto en cumplimiento a lo ordenado por este Pleno en la controversia constitucional 61/2010, fallada el

catorce de junio de dos mil doce, en la que advertimos que existió una omisión legislativa en esta materia y le dimos al Congreso ciertos lineamientos mínimos para legislar en torno a los órganos municipales de lo contencioso administrativo previstos en la Constitución Local.

Por otro lado, se impugna una omisión consistente en el incumplimiento al artículo tercero transitorio de la reforma constitucional en materia municipal de mil novecientos noventa y nueve con motivo de lo que el municipio identifica como una falta de transferencia de la función contencioso administrativa, así como las consecuencias de la norma y omisión que se impugnan.

La materia de la impugnación en el asunto gira básicamente en torno al régimen diseñado desde la Constitución del Estado de Nuevo León y concretado en el decreto combatido, conforme al cual los municipios de esa entidad federativa tienen la facultad de crear organismos para la solución de controversias entre los particulares y la administración pública municipal, en el entendido de que, en caso de que decidan no crearlos, el competente para conocer de estos asuntos es el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

En general, el proyecto propone entrar al estudio de los conceptos de invalidez, de los cuales se estima que resultan fundados únicamente los relativos a los artículos 183, fracción III, y tercero transitorio del decreto impugnado, así como una omisión consistente en la falta de señalamiento de la autoridad competente para imponer sanciones por responsabilidad administrativa a los magistrados de los Tribunales de Justicia Administrativa Municipal y a sus servidores públicos adscritos, por lo que, con la excepción de lo anterior, se declara infundada la controversia.

Hago del conocimiento de este Tribunal Pleno que recibí hace unos días, del señor Ministro Sergio Valls Hernández, un documento en que manifiesta estar conforme con el proyecto y me hace algunas observaciones que con mucho gusto acepto y, en su momento, haré del conocimiento de este Tribunal Pleno la presentación de los capítulos correspondientes.

Si usted no tiene inconveniente, señor Ministro Presidente, podríamos someter a votación los temas procesales, y con posterioridad haría una presentación de los conceptos de invalidez, pasando previamente por las causales de improcedencia. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario, señor Ministro ponente. Vamos a someter, como lo sugiere el señor Ministro ponente, a su consideración los temas procesales; alojados en los considerandos del primero al quinto, y que son: considerando primero, competencia; segundo, la existencia de los actos; tercero, la oportunidad; cuarto, la legitimación activa, y quinto, la legitimación pasiva. A la consideración de ustedes. Señor Ministro Fernando Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí, señor Ministro Presidente. Nada más en relación a las consideraciones en el considerando que se refiere a la existencia de los actos, siempre he expresado mis reservas sobre los criterios, sobre la omisión absoluta o relativa, respetando el criterio mayoritario reiterado, sin duda, durante todo este tiempo, asumiré el proyecto como está, pero simplemente expreso que mantengo mis reservas y los criterios que he externado, inclusive plasmado en votos particulares.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Franco González Salas. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. En el mismo sentido que el señor Ministro Franco González Salas, también he votado en contra de las omisiones legislativas, tanto totales como parciales, y por tanto, me apartaría, en este considerando, de esta determinación de existencia de estos actos. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Con las salvedades hechas por la Ministra Luna Ramos y el señor Ministro Franco González Salas, y continúa a su consideración. Si no hay alguna objeción en cuanto a su tratamiento, sino las salvedades expresadas, les consulto si se aprueban en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS.**

Estamos en el considerando sexto, las causas de improcedencia. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. En el considerando sexto, como usted bien indica, se analizan las causas de improcedencia; esto corre de las páginas cincuenta y uno a cincuenta y cuatro del proyecto.

En este considerando se hace el estudio de las dos causas de improcedencia planteadas por el Poder Ejecutivo, el Secretario General de Gobierno y el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, a saber, la relativa a la falta de interés legítimo y la cosa juzgada.

En relación con la primera, la falta de interés legítimo, dicha causal de improcedencia únicamente fue planteada respecto del acto consistente en la omisión de transferir la función jurisdiccional contencioso administrativa.

Al respecto, se plantea que el acto impugnado no causa un perjuicio, ya que no existe una obligación que obligue a transferir al municipio la función contencioso administrativa. Dicha causal en el proyecto se considera que debe ser desestimada, ya que la determinación de si existe obligación de transferir al municipio actor la función jurisdiccional en materia contencioso administrativa, consideramos que es materia de fondo.

En relación con el punto segundo de cosa juzgada, se plantea que existe una vinculación íntima en los argumentos y la resolución de la controversia constitucional 61/2010 y su queja 3/2013. En nuestra opinión, la referida causal de improcedencia también es infundada, pues no existe identidad respecto de los actos impugnados y conceptos de invalidez en los citados asuntos. Está a su consideración. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE A usted, señor Ministro ponente. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el tratamiento que el señor Ministro ponente le da a estas dos causales de improcedencia, nada más que, como lo manifesté hace un momento, estoy en contra de las omisiones legislativas, y para mí sería motivo de improcedencia en relación con estos actos. Manifiesto mi inconformidad en esta parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Ya manifesté, en este sentido, mi posición, señor Ministro Presidente, la reitero. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa a su consideración. Si no hay alguna objeción en relación con esta parte, y ya con las salvedades manifestadas, consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO.**

Estamos situados en el considerando séptimo, el estudio de los conceptos de invalidez. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. En este considerando séptimo que corre de las páginas cincuenta y cuatro a noventa siete del proyecto, se estudian los conceptos de invalidez relativos al Decreto 058 del Congreso del Estado de Nuevo León, y como ustedes habrán advertido, tiene tres apartados: el primero de ellos que corre de las páginas cincuenta y nueve a sesenta y cinco, se hace referencia al régimen constitucional de los órganos encargados de dirimir controversias entre la administración pública municipal y los particulares.

En el apartado II, que va de la página sesenta y seis a la setenta y tres, se describe el sistema de justicia administrativa municipal en el Estado de Nuevo León, y en el apartado III se estudian sucesivamente los conceptos de invalidez, y en atención a ellos, si usted no tiene inconveniente, señor Ministro Presidente, me

gustaría hacer la presentación del apartado 1 que a su vez tiene cinco subapartados para que los pudiéramos analizar en forma conjunta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. En su primer concepto de invalidez, páginas setenta y tres a ochenta y cuatro del proyecto, el actor argumenta que el decreto impugnado no asegura la independencia del órgano de justicia administrativa municipal por varias razones.

La primera de ellas es porque afirma que no hay certeza en el proceso de designación de magistrados, ni se establecen los principios de publicidad y transparencia a través de la participación ciudadana y vecinal a que se refiere el segundo párrafo del artículo 115, fracción II, constitucional, y que tampoco se prevé la existencia de una convocatoria pública, y de un concurso de aptitudes para el proceso de selección y nombramiento, además de que no están desarrollados los supuestos de incompatibilidades.

El proyecto propone que son infundados los referidos planteamientos, pues la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León establece un procedimiento claro para la designación de magistrados.

En términos del artículo 179 de dicho ordenamiento, existe un mecanismo complejo para la designación de los magistrados de los tribunales municipales de justicia administrativa, conforme al

cual son propuestos por el Presidente Municipal, aprobados por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, y ratificados por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

Este diseño no genera una vinculación de los magistrados frente al órgano que los designa por la pluralidad de órganos que intervienen, y por el hecho de que se exijan votaciones calificadas tanto al Ayuntamiento como al Congreso local, para la aprobación y ratificación de los nombramientos respectivamente.

Asimismo, la legislación impugnada en los artículos 179 a 182, prevé distintas garantías de independencia, tales como la garantía de no reducción del salario de los magistrados, las incompatibilidades del cargo, un período para el ejercicio del cargo que excede el del Ayuntamiento, etcétera. Adicionalmente a esto, el proyecto advierte que en ejercicio de su facultad reglamentaria, los municipios que decidan crear estos órganos, están en libertad de accionar reglas para el procedimiento de designación, pudiendo establecer mecanismos de participación vecinal, convocatoria pública o la realización de exámenes, si lo estiman conveniente, lo que se recoge expresamente en el artículo 177, fracción II, de la ley impugnada, con lo que queda claro que las garantías de independencia que la ley establece pueden ser ampliadas y reforzadas por los propios municipios.

En este punto, el señor Ministro Sergio Valls sugiere que se abunde y se haga un reforzamiento en este argumento, lo que haremos con todo gusto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: El segundo subtema de este primer concepto de invalidez es el relativo a que, a juicio del municipio actor, la ley coloca a los magistrados como inferiores jerárquicos dependientes del Ayuntamiento, pues éste tiene libre decisión en cuanto a la creación y determinación del órgano, su composición e integración, la determinación de su estructura jurídico administrativa, su presupuesto y el otorgamiento de licencias a los magistrados.

El proyecto propone que tales argumentos también son infundados, con excepción de lo que más adelante se expondrá en torno a los artículos 183, fracción III, y tercero transitorio del Decreto 058. El que los municipios tengan facultad de crear los órganos, determinar su integración y composición conforme a los lineamientos que la propia ley provee, establecer su estructura jurídico administrativa y determinar el monto de los recursos que se destinarán para tal fin, y en ciertos casos y conforme a ciertos lineamientos a autorizar licencias, son cuestiones inherentes al hecho de que se trata de órganos insertos en la estructura municipal, la propia ley provee los lineamientos conforme a los cuales dichas facultades deben ejercerse y se establecen suficientes mecanismos para que los órganos gocen de independencia, por lo que tales facultades no colocan a estos órganos en un plan de subordinación jerárquica.

Por otro lado, el municipio afirma que la creación de los tribunales administrativos municipales como órganos descentralizados es contraria a la independencia judicial, ya que el municipio tiene libertad de suprimirlos, ejercer funciones de supervisión, control interno y designación de sus funcionarios; el Ayuntamiento mantiene sus facultades de control y vigilancia, así como la designación presupuestal.

Los órganos descentralizados se encuentran bajo control administrativo permanente y están obligados a cumplir los programas y estrategias del Plan Municipal de Desarrollo, por lo que son sujetos de los procedimientos sancionatorios que instauren en su contra los órganos de control interno y el propio Ayuntamiento.

El proyecto propone que dicho argumento es también infundado; la creación de los Tribunales de Justicia Administrativa Municipal, bajo la figura de órganos descentralizados, no atenta contra la independencia de los mismos, pues la finalidad de esa medida es precisamente sustraer a estos tribunales de la estructura de la administración pública centralizada, caracterizada por el principio de subordinación jerárquica.

En este sentido, se advierte que las reglas aplicables a la descentralización administrativa municipal previstas en los artículos 83 a 86 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León sólo pueden regir para los órganos municipales de lo contencioso administrativo en lo que no se opongan a las reglas para su creación y funcionamiento, contenidas en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de su propia entidad, ello en atención al principio de especialidad y tomando en cuenta también que la regulación existente debe interpretarse acorde con el principio de independencia judicial.

En este punto, nos solicita el señor Ministro Valls que también reforcemos y abundemos en el tema de la libertad de configuración, lo que me parece muy atinado; de hecho, es la premisa sobre la que parte todo el proyecto, pero me parece que no sobra hacerlo de una manera más insistente y dedicar una

parte medular a este aspecto. También le agradezco mucho esta observación, señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Un siguiente planteamiento consiste en que la remuneración de los magistrados queda a discreción del Presidente Municipal y del Ayuntamiento, quienes la deciden anualmente en términos del artículo 128 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal.

El proyecto estima que la circunstancia de que corresponda a los Ayuntamientos fijar la remuneración de los magistrados de los Tribunales Municipales de Justicia Administrativa, es también inherente a su inserción en la estructura municipal, pero dicha facultad está debidamente acotada en tanto que los magistrados recibirán un emolumento que no excederá las dos terceras partes de lo que percibe el Presidente Municipal, y no podrá ser disminuido durante su encargo.

Otro argumento es en el sentido de que a juicio de la parte actora la legislación impugnada no garantiza la permanencia ni estabilidad en el cargo de magistrado, pues en términos del artículo 183, fracción III, una de las causas de terminación del cargo de magistrado consiste en el nombramiento de otra persona en su lugar, además de que en términos de los artículos 177, fracción I, y tercero transitorio del Decreto 058, el Ayuntamiento decide cuándo crear y desaparecer el tribunal.

En este sentido, el proyecto considera que estos argumentos son fundados, pues la causa de terminación del cargo consistente en la designación de otro magistrado en su lugar deja abierta la

posibilidad de que los magistrados puedan ser removidos sin causa justificada antes de que concluya el plazo de su nombramiento, pues bastará con que el Ayuntamiento apruebe la designación de un nuevo magistrado y que el Congreso lo ratifique para con ello dar por concluido el nombramiento de cualquier magistrado en funciones.

El establecimiento de la designación de otro magistrado como causa de terminación de nombramiento, implica que un magistrado puede ser nombrado en sustitución de otro, lo que atenta contra el principio de independencia, pues deja en manos del Ayuntamiento y del Congreso la posibilidad de remover en todo tiempo a los magistrados sin que para ello exista una causa objetiva en la ley, más allá del solo acto de designación en sustitución. En este sentido, al ser contraria al principio de independencia judicial previsto en el artículo 17 constitucional, debe invalidarse la fracción III del artículo 183 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

De igual manera, se estima fundado el planteamiento del actor consistente en que el artículo tercero transitorio del decreto impugnado transgrede la independencia del órgano municipal, pues prevé que en los supuestos en que el municipio decida ya no contar con el tribunal municipal, notificará al Congreso del Estado a efecto de informar sobre el magistrado designado como responsable y de concluir los asuntos en trámite.

Lo anterior, de facto, es una posibilidad de remoción de los magistrados sin causa justificada, pues basta con la decisión del Ayuntamiento para que con ello se dé por terminado el cargo y en su sustitución, por un diverso magistrado unilateralmente designado por el propio Ayuntamiento.

La posibilidad latente de que el Ayuntamiento pueda suprimir la existencia del órgano por mayoría simple y sin que exista causal alguna para ello, constituye un obstáculo para que los magistrados puedan desempeñar su función con independencia. En estas condiciones, debe declararse la invalidez del artículo tercero transitorio del Decreto 058. Hasta aquí la presentación, señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario, señor Ministro Zaldívar. Está a su consideración. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego, me voy a referir al primer aspecto al que se ha hecho mención por el señor Ministro ponente, que va de la página cincuenta y nueve; sin embargo, para después ya no tener que dar las mismas razones, lo que habré de señalar también tiene relación con los conceptos cuarto y quinto, que están en las páginas noventa y noventa y dos del proyecto, y esto afectará mi voto en cuanto al tercer punto resolutivo del proyecto, en lo demás estoy de acuerdo con el mismo.

Voy a leer una nota, pues me parece un asunto muy complicado, donde hemos hecho, a lo largo del tiempo, una gran cantidad de distinciones, y quisiera ser muy preciso en esto.

Es claro, y ya lo hemos sostenido, que existe la facultad del Congreso del Estado de emitir las leyes de base en materia municipal así como que la fracción II, inciso a), del artículo 115 constitucional establece las bases y principios para el establecimiento de órganos municipales para dirimir las controversias entre la administración y los particulares, esto se encuentra desarrollado de manera correcta en el proyecto; sin

embargo, no comparto algunas afirmaciones que se hacen en el mismo, así como el tratamiento de la intervención del Congreso del Estado en el proceso de nombramiento de los funcionarios titulares de estos órganos municipales.

El proyecto, desde su página sesenta, alude a lo que resolvió el Pleno al resolver la controversia 61/2010, y a partir de la página sesenta y tres afirma que, y cito: “del contenido del artículo 115 constitucional no se advierte que la función de dirimir controversias entre la administración pública municipal y los particulares esté conferida al ámbito municipal, su fundamento está en el inciso a) de la fracción II como uno de los contenidos de las bases generales de la administración pública municipal, que corresponde establecer a las Legislaturas locales en las leyes municipales, de modo que ni su creación, ni su pertenencia al ámbito municipal están dentro, al árbitro de competencias que la Constitución le atribuye a los municipios”.

Estas afirmaciones, a mi parecer, están en contra del precedente que el proyecto cita en la controversia constitucional 61/2010, en donde se afirma, párrafo noventa y uno, que dentro de las facultades establecidas en el inciso a) de la fracción II del artículo 115, citado, se encuentra la facultad constitucional del municipio para crear los órganos necesarios para la resolución de controversias entre la administración local y los particulares.

De este modo, parece que si bien en la controversia 61/2010, sí se hizo una diferencia sobre la función de administración de justicia municipal y aún se aceptó que existía una reserva de ley para el desarrollo de los principios contenidos constitucionalmente, esto nunca llegó al extremo de extraer la función del ámbito municipal.

La reserva de ley no es una disminución o eliminación de la función del municipio, sino que establece una obligación específica del legislador local para emitir leyes con cierto contenido específico y así hacer homogénea la regulación de la función y garantizar lo establecido en la propia fracción II del artículo 115.

De otro modo, llegaríamos a la condición de que existen en el mismo párrafo del inciso a), fracción II, del 115 dos tipos diferenciados de leyes de bases: unas, referidas al ámbito municipal sólo en lo que se refiere a la administración y proceso administrativo; y otras, que no corresponden a este ámbito, relativas a los medios de impugnación y órganos para la resolución de controversias entre esta administración y los particulares.

Esta separación sería tal que —como lo afirma el proyecto— este segundo tipo de leyes podría encomendar “la impartición de justicia administrativa municipal a órganos que no se encuentran dentro de la estructura orgánica de los municipios”.

La limitación establecida por la controversia 61/2010 citada, parte de que la función es de carácter municipal, que la función constitucionalmente le compete al municipio, de otro modo no se entendería por qué se le reconoció al mismo el interés para impugnar la omisión en la emisión de la ley e incluso declararla fundada ya que no se estaría vulnerando su ámbito en ningún sentido.

El hecho de que existan restricciones constitucionales o elementos materiales específicos como mandatos al legislador estatal, como contenido de estas leyes de base, no cambia la naturaleza de la función, ésta sigue siendo una función atribuida

constitucionalmente al municipio, la cual debe ejercerse conforme a las bases establecidas por la ley del Estado, la cual también debe de establecer y desarrollar los principios en el mismo artículo 115 y, en el caso de órganos contencioso municipales, regularse conforme al artículo 17 constitucional al ser una función materialmente jurisdiccional.

Desde este punto de partida, existen ciertos procedimientos que parecieran no estar de acuerdo con la naturaleza municipal de los órganos y de la función, en particular la participación del Congreso del Estado en la designación de los magistrados que el municipio considera que viola la autonomía municipal, como lo argumenta desde su primer concepto de invalidez y lo reitera en el segundo de ellos.

Sostener que existe un procedimiento de designación claro para los magistrados en el que interviene el Congreso local que obedece a la libertad de configuración en el diseño de estos órganos, y sostener que la facultad de resolución de conflictos administrativos no es una función municipal, lleva al proyecto a no identificar la razón por la cual el Estado establece estos órganos como parte de la estructura propia de los municipios, de ahí que el proyecto sostenga que esto es solamente porque el Estado consideró que es una determinación conveniente para la adecuada impartición de justicia administrativa, sin justificar por qué esto es así.

Creo que no podemos hacer convivir un principio de libre configuración con todos los principios funcionales del artículo 115, fracción II, inciso a), y los principios del artículo 17 constitucional sin justificar lo adecuado o conveniente de la medida de establecer estos órganos dentro de la estructura

municipal y del diseño general del modelo adoptado, cosa que, a mi parecer, no hace el proyecto.

Por el contrario, reitero que esta razón es justamente que la función es constitucionalmente parte del ámbito municipal y que la misma no puede variar su naturaleza frente a la redacción del mismo inciso a) de la fracción II del artículo 115, donde se establece que los medios de impugnación y los órganos para la resolución de este tipo de conflictos son parte de la regulación de la administración pública municipal y el procedimiento administrativo, y no dos cosas diferenciadas.

Es por ello, que no concuerdo con el proyecto al calificar el segundo concepto de invalidez como infundado cuando impugna la participación del Congreso del Estado en el proceso de designación de magistrados.

Contrario a lo que afirma el proyecto, considero que sí existe una vulneración del ámbito de competencia municipal al establecer en el artículo 179 que el Congreso debe ratificar, por las dos terceras partes de sus integrantes, a los magistrados de los órganos municipales, por lo que debe invalidarse la porción normativa que prevé esta facultad.

Para no tomar la voz más adelante, porque son básicamente las mismas razones, quisiera decir que si bien estoy de acuerdo con otras partes del proyecto –como lo anunciaba– estoy en contra de las consideraciones que se sustentan para contestar los conceptos de invalidez cuarto y quinto, son muy parecidas, tomo treinta segundos en explicarlo.

Ya que el hecho de que no se prevea la potestad de celebrar convenios con otros municipios para la función de la facultad

municipal en el caso de que el magistrado unitario se excuse de conocer de algún otro asunto, no deriva de la naturaleza de la función o de que la misma no se encuentre reservada a los municipios, sino que en la ley de base se puede establecer la supletoriedad del órgano estatal para la resolución de un conflicto en el que el magistrado unitario se excuse, sin la necesidad de la firma de un convenio, y sin que este conflicto necesariamente se tenga que turnar al órgano municipal de otro municipio.

El Estado no está asumiendo la función de resolución que haga necesario un convenio para ello, como se establece en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 115, para el caso de la función de ciertos servicios de manera temporal por parte del Estado, sino que solamente suple al magistrado local en un caso determinado y específico.

Esto, ya cuando se vean los efectos y los puntos resolutivos, me llevará a votar a favor del proyecto en una parte importante de él, a disentir de estos puntos considerativos que he señalado; y a votar en contra del resolutivo tercero del propio proyecto, pero eso más adelante lo mencionaré. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío Díaz. Continúa a discusión. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Comparto básicamente todas las consideraciones en relación con lo que se declara fundado en el proyecto y su inconstitucionalidad; sin embargo, no comparto todas en las que se declara lo infundado.

Para no repetir lo que ya dijo el señor Ministro Cossío Díaz, coincido con él en que la facultad de designar y nombrar a los magistrados debe ser facultad del municipio, que es el que finalmente, o dentro del que se está creando el órgano jurisdiccional administrativo correspondiente. Ahí coincido y no repetiré lo que dijo el señor Ministro Cossío Díaz.

Además de eso, también considero que no debería justificarse que los tribunales administrativos municipales sean creados como órganos descentralizados. Estimo que un órgano jurisdiccional que juzgará los actos del propio municipio, no puede válidamente constituirse como un órgano descentralizado del municipio, pues ello sí puede afectar la independencia del órgano jurisdiccional. Esto es así, porque aun cuando en la descentralización administrativa no exista una relación jerárquica directa entre el organismo descentralizado y el Poder Ejecutivo, en este caso el municipio, lo cierto es que se actualiza un control de manera mediata e indirecta; así, inclusive ese control mediato e indirecto está considerado como tal en una tesis de la Segunda Sala, cuyo rubro dice: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ENTRE ELLOS NO EXISTE UNA RELACIÓN DE JERARQUÍA DIRECTA". Reconoce que en efecto, no existe una relación de jerarquía directa, pero al final de la tesis, se dice: "Se ejerce un control de manera mediata e indirecta".

Por consiguiente, la posibilidad de ejercer un control mediato e indirecto sobre el órgano jurisdiccional, puede constituir una razón para considerar que se actualiza una infracción al principio de independencia y debería declararse la inconstitucionalidad del artículo 176 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, pues aun cuando esta relación mediata e indirecta puede justificarse en órganos administrativos,

no puede, desde mi punto de vista, estar vinculado a un órgano jurisdiccional, y menos cuando este órgano jurisdiccional estará encargado de revisar o juzgar los actos administrativos del propio municipio.

El tribunal se puede instituir como un órgano que no tenga una subordinación de este tipo, aunque no jerarquizada, sí condicionada, y sólo reciba los recursos de la administración municipal necesarios para su funcionamiento, pero de ninguna manera como una entidad descentralizada de éste.

El artículo 116 constitucional, si bien señala que se establecerán tribunales de lo contencioso administrativo, no señala que deban ser descentralizados, y por el contrario, se habla de una plena autonomía para dictar sus resoluciones.

Por eso, en esta parte, estaría de acuerdo en que se declarara la inconstitucionalidad también del artículo 176 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

Por otra parte, en las páginas setenta y siete y setenta y ocho del proyecto se sostiene, entre otras cuestiones, que el artículo 185 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León no es inconstitucional por el hecho de que establezca los casos y requisitos para que el municipio otorgue licencias a los magistrados, pues ello no supone una afectación a la independencia del órgano jurisdiccional o de sus titulares, dice el proyecto.

Al respecto, considero que en el caso de los Tribunales Unitarios, el hecho de que corresponda a los Ayuntamientos conceder licencias implica un tipo de subordinación real, material, en el plano administrativo, además de que debe tenerse presente, que

el magistrado, pudiendo fallar en contra del municipio en la práctica, el municipio podría actuar arbitrariamente y negar el otorgamiento de licencias; si bien puede tratarse de una cuestión menor, considero que sí incide en la independencia del magistrado, pues aunque en un aspecto accidental, puede generar una cierta subordinación que implique una afectación a la imparcialidad del juzgador.

Por otra parte, si bien comparto el hecho de que el precepto impugnado es inconstitucional, el que determina dejar en manos del Ayuntamiento la potestad irrestricta de desaparecer los Tribunales de Justicia Administrativa; sin embargo, advierto que en la posibilidad de desaparecer al tribunal que se otorga, no se condiciona esta decisión a una necesaria limitación que impida, al ente municipal, desaparecer el tribunal, con el único propósito de inmediatamente crear uno nuevo, y nombrar a nuevos magistrados, quizá como una forma simulada de afectar la inamovilidad de los integrantes del tribunal.

Por ello, considero que debería establecerse, en la resolución que dictara este Pleno, que dentro de la nueva legislación que se emita al respecto, deberá condicionarse no sólo la desaparición del tribunal, sino también que se establezcan las condiciones temporales de creación e instalación de un nuevo tribunal; además, para garantizar ello sería necesario que se establezca un sistema de retiro, aun para los magistrados desplazados que garanticen su independencia y hagan realidad su inamovilidad por el tiempo por el que habían sido designados.

Por último, también comparto el hecho de que el precepto impugnado, el artículo tercero transitorio, es inconstitucional, porque deja en manos del Ayuntamiento la potestad irrestricta de desaparecer los tribunales de justicia; sin embargo, la

invalidación de este artículo tercero transitorio deja al municipio sin instrumento legal alguno que le permita en su caso quitar o eliminar a un tribunal administrativo municipal.

Al respecto, es necesario tener presente que el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, en el que se determina que para constituir un tribunal de justicia administrativa municipal es necesario, entre otras cuestiones, contar con capacidad económica, técnica y humana, si se declara la invalidez del artículo tercero transitorio del Decreto, como se propone, y básicamente estoy de acuerdo, la pregunta que surge es qué pasaría si el Municipio de San Pedro Garza García dejara de contar con los elementos técnicos o económicos necesarios para sufragar los gastos de constitución y operación del tribunal, la respuesta es que carecería por completo de un instrumento normativo que le permitiera la posibilidad de desaparecer dicho tribunal.

Dicho de otra forma, en la invalidez del artículo tercero transitorio no existe una disposición que permita disolver al tribunal administrativo, lo que implica que éste deberá funcionar de manera indeterminada, no obstante que ya no se dieran las condiciones, especialmente las económicas para la subsistencia del órgano.

Por las razones anteriores considero que aun cuando lo correcto es declarar la invalidez del artículo tercero transitorio, ante el vacío normativo que se generará, este Tribunal Pleno debería ordenar al Congreso local que emita una norma conforme a las razones que se dan en el proyecto en el que prevea la posibilidad de cesación del tribunal cuando ya no se den las condiciones que se señalaron para su creación.

Por último, comparto las restantes determinaciones que se adoptan en el proyecto; sin embargo, debe tenerse presente que los artículos 178, 186, 187, 188 y 189 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, no fueron sujetos de impugnación destacada, no se plantearon conceptos de invalidez dirigidos a combatirlos de manera frontal y directa; no obstante, en los puntos resolutivos se hace una declaración de su validez sin que se haya estudiado tal validez, lo cual considero que resulta inexacto al no haberse estudiado su constitucionalidad.

Es verdad que el municipio incluyó estos preceptos en los impugnados; sin embargo, la realidad es que no los combatió mediante conceptos de invalidez porque considero que, en el caso, respecto de dichos preceptos existe una ausencia total de conceptos de invalidez, siendo así la solución que podría darse es que en el considerando en que se analiza la existencia de los actos impugnados podría hacerse la precisión de actos y señalar que los referidos preceptos no se deberían tener como impugnados. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Luis María Aguilar. Continúa a discusión. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Presidente. Del capítulo que estamos analizando, en este momento, primero que nada quisiera mencionar, que tal como lo manifestó el señor Ministro ponente, se divide en tres apartados. Quisiera separarme de los primeros dos, como es mi costumbre en cuestiones de carácter genérico que se aducen de manera inicial, y sí entrar al análisis de los conceptos de violación a partir del

tercer punto al que ya se refirieron; en este otro, se hace un análisis global de todos los asuntos o de todos los artículos que se vienen impugnando de inconstitucionales. Debo mencionar que, en términos generales, vengo de acuerdo con aquellos artículos en los que se ha declarado la validez, solamente traería alguna cuestión relacionada con el artículo 183, exclusivamente como una duda manifestada.

El artículo 183 se declara inválido justamente porque se manifiesta que se está dejando al arbitrio prácticamente del municipio el determinar si señalan o no a otro magistrado, dice cuáles son las causas de destitución de estos magistrados; y en el artículo 183, dice: “son causas de terminación del cargo de magistrados las siguientes”, y la fracción III, dice: “la designación de otro en su lugar”. Coincido en que la lectura así literal de este precepto sí nos llevaría, como lo está estableciendo el proyecto, a la inconstitucionalidad porque pareciera ser que se le está dando de manera caprichosa o arbitraria, la designación de cualquier magistrado al Congreso, y en su caso, a la propuesta del Ayuntamiento; sin embargo, no sé si valdría la pena y la planteo como duda una interpretación conforme, porque en el caso de este Municipio de San Pedro Garza García, la Sala en realidad es unitaria, la integra un solo magistrado; entonces, no sé si pudiera entenderse que cuando habla de la designación de otro en su lugar, es porque si no han designado otro magistrado por término de nombramiento, por renuncia, por lo que fuera, que podría continuar en el encargo quien está.

No dejo de reconocer que la propia Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León está estableciendo en otro de sus artículos, en el 185, cómo se suplen a los magistrados de los tribunales municipales, y en este sentido, lo que dice es que cuando haga falta uno de los magistrados debe suplirlo otro, pero

en este caso, como es uno solo, tendrían que pasar los asuntos o la resolución de éstos al tribunal estatal, porque no hay nadie más que lo pueda suplir; sin embargo, no sé si pudiera entenderse que esta fracción III está únicamente entendida que para efectos de que cuando se trate de un solo magistrado, como es el caso de este tribunal unitario, que haya cumplido el tiempo de su encargo, haya cumplido la edad reglamentaria, pudiera en un momento dado estimarse que continúa en el uso de sus facultades como magistrado, hasta en tanto designen a otro, porque el tribunal se queda acéfalo, no queda absolutamente nadie quien, en un momento dado, se hiciera cargo; esto lo planteo como duda, y si no estaría de acuerdo con la determinación de inconstitucionalidad que se hace valer. Me parece que ésta es una situación un poco especial.

Por otro lado, en cuanto al artículo tercero transitorio, quisiera mencionar que en el artículo tercero transitorio es cierto que se determina que, como el Ayuntamiento es el que decide tener un tribunal contencioso administrativo, si no todos aquellos que se ventilan en contra del tribunal pudieran ser solucionados por el contencioso estatal; sin embargo, tanto la Constitución como la ley específica determinan que si el municipio decide establecer un Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal, está en su derecho de hacerlo, tal como lo hizo este municipio; sin embargo, existe también una situación que es que en el momento en que el municipio decida que ya no es viable continuar con este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, entonces, podría decir que se suprime.

Entonces, esto es lo que se está declarando inconstitucional, en esta parte del proyecto, diciendo que queda al arbitrio del municipio el suprimirlo, y esto le da inseguridad jurídica al magistrado que esté fungiendo como tal, pues su nombramiento

dependería no de ninguna situación relacionada ni con renuncia, ni con término del nombramiento, ni con ninguna cuestión de responsabilidad, sino que dependería exclusivamente de la decisión del municipio de suprimir el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, creo que el municipio sí tiene facultades para suprimir el tribunal, y me parece correcto cuando se hace una evaluación de que si finalmente no es costeable, si no hay el número de asuntos que fuera necesario para darle supervivencia al tribunal, si no hay el presupuesto requerido para eso, pueden haber mil razones para que el municipio determine que no debe de tener un Tribunal Contencioso Administrativo, a mí me parecería, y en este caso sí estaría por una interpretación conforme, en el sentido de determinar: no es que el municipio no tenga facultades para poder expresar que ese tribunal debe de ser suprimido, porque razones, les decía, pueden haber muchas; sin embargo, tampoco si ya lo estableció, no puede determinar arbitrariamente que se suprime el Tribunal, sino que tiene que dar razones fundadas para decir: no hay presupuesto, no fue costeable, el número de asuntos no lo amerita, o sea, dar las razones suficientes, para en todo caso determinar, porque de lo contrario tendría que establecerse un artículo en la Constitución Estatal para que se determinara cuáles son las causas para supresión de un tribunal de esta naturaleza, lo cual no existe; entonces, por esa razón, me parece, que si la Constitución local está determinando que es decisión de los Ayuntamientos tener o no un Tribunal Contencioso Administrativo Municipal, puede también ser decisión de ellos el suprimirlo, nada más que no suprimirlo arbitrariamente, sino suprimirlo con razones fundamentadas y motivadas para, en un momento dado, determinar por qué el tribunal contencioso no debiera continuar, porque de lo contrario también puede darse la posibilidad de que el Ayuntamiento en cualquier momento diga: hoy se acabó el tribunal y los magistrados quedan en total estado de indefensión

porque se acabó la fuente de trabajo, y creo que no es esa la idea, la idea para mí es: sí tiene facultades para determinar la existencia, y por lo tanto, creo que tiene facultades para determinar que no exista, pero no pueden ser arbitrarias, tienen que ser fundadas y motivadas para, en todo caso, establecer por qué razón ya no resulta costeable que ese tribunal esté fungiendo como tal. Entonces, propondría, respetuosamente, una interpretación conforme en relación con el artículo tercero transitorio.

En cuanto a los demás, les decía, estoy de acuerdo con lo que el proyecto de alguna manera está señalando en la determinación de constitucionalidad de los otros artículos, y sí, el artículo 185 era al que se estaba refiriendo el señor Ministro, pero ahí estoy en la idea de que sí hay una libertad de configuración, como se maneja al principio del proyecto, pues finalmente el hecho de que sea un organismo descentralizado o desconcentrado, hay muchos tribunales que tienen ese carácter, no implica, de alguna manera, privación de su autonomía, porque al final de cuentas es su forma de designación, es su estructuración la que, en un momento dado, pudiera darle o coartarle esa autonomía; entonces por esas razones estaré, en principio, de acuerdo con el proyecto del señor Ministro Zaldívar, nada más sí planteó como duda, lo que les manifestaba del artículo 183, que pudiera dársele esa interpretación a la fracción III, de que no sería arbitrario por parte del Ayuntamiento o del Congreso que cambien a un magistrado, sino únicamente cuando estando en alguna de las situaciones de conclusión de nombramiento, no existiera otro magistrado nombrado en ese momento y pudiera continuar fungiendo, y a eso se estaría refiriendo esa fracción III, pero entendiéndola de esa manera, si no le damos ese entendimiento, pues definitivamente sí sería una causa arbitraria de destitución, y en ese caso es preferible declarar la

inconstitucionalidad, y sí estaría por la interpretación conforme, en relación con el tercero transitorio, exclusivamente para determinar que sí puede darse la facultad del Ayuntamiento de poder dar por terminadas las funciones del tribunal, pero siempre y cuando se determine fundada y motivadamente cuál es la causa. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario, señora Ministra Luna Ramos. Continúa a discusión. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Insistiría en que el hecho de que sean organismos descentralizados, aunque muchos otros tribunales que no estamos juzgando ahora lo sean, para mí sí implica una vinculación, aunque no sea directa, sí establece una vinculación que materialmente puede afectar la independencia y autonomía del tribunal.

Para mí, en un esquema de descentralización, no se da la condición constitucional de autonomía plena que se busca en la Constitución, y no creo que yo lo pueda justificar por el hecho de que haya otros tribunales que están en semejantes condiciones. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Luis María Aguilar Morales. Señor Ministro Sergio Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. En este tema también, el argumento del establecimiento del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, que estamos analizando, con carácter de descentralizado, es contrario a la independencia judicial, pienso que así es porque los

municipios tienen la facultad de suprimirlos, supervisarlos, controlarlos y determinar su presupuesto.

Más allá de las razones que da la consulta, en las que se justifica que la finalidad de sustraer a estos tribunales municipales de la estructura centralizada que caracteriza a los ayuntamientos y que se rigen por el principio de subordinación jerárquica, pienso que dicha cuestión corresponde a la libertad configurativa de los Estados para establecer las bases generales de estos órganos de justicia municipal; al no existir, en la Constitución Federal, un mandato directo expreso dirigido a una denominación específica para determinar a dichos órganos, no está prohibido que sea así, y lo que no está prohibido, está permitido, y tampoco hay una denominación específica en la Constitución; en esto, creo que el proyecto es correcto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Sergio Valls Hernández. Continúa a discusión.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón, me faltó otra cuestión. En lo relacionado con la omisión legislativa que se trata de la responsabilidad de los magistrados, el proyecto lo que señala es que existe una omisión legislativa en cuanto a la autoridad competente para determinar la responsabilidad de los magistrados municipales porque no están comprendidos en la ley como responsables, y que además no existe, por tanto, una autoridad específica que sea la encargada o la facultada de determinar sus responsabilidades; en esta parte me manifestaré en contra también, porque estoy en contra siempre de las

omisiones legislativas, pero ese no sería el problema fundamental, sino que si nosotros vemos la ley de responsabilidad local, en su artículo 2° dice: “Son sujetos de esta ley los servidores públicos mencionados en el artículo 105 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que recauden, manejen, administren o resguarden recursos económicos estatales, municipales o federales, cuando estos últimos sean transferidos, descentralizados, concertados o convenidos por el Estado con la Federación, o con sus municipios”.

Y luego, el artículo 105 de la Constitución local dice: “Para los efectos de lo preceptuado en este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”.

Y luego, en un principio entiendo que legal y constitucionalmente está reconocido que los empleados municipales o los funcionarios municipales, están dentro de quienes pueden considerarse susceptibles de ser sujetos de responsabilidad municipal y estatal.

Y por otro lado, el hecho de que no se diga que exista una autoridad específica que sea la encargada de establecer la responsabilidad a los magistrados de los tribunales contenciosos municipales, lo cierto es que no se había reformado la Constitución en ese momento, cuando se establece la Ley Orgánica Municipal en ese sentido, y se les da la posibilidad de

establecer los contenciosos, pero finalmente, también considero que desde un punto de vista de interpretación legal, si quienes tienen la facultad de nombrar lo que son, a propuesta del Presidente Municipal, el Congreso del Estado, en mi opinión, el Congreso del Estado también puede asumir con mayoría de razón ser el encargado de tramitar y resolver estos procedimientos de responsabilidades. Por esta razón, en esta parte del proyecto, me apartaría de la determinación de inconstitucionalidad. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Me manifestaré a favor del proyecto. Le comenté al señor ponente algunas cuestiones menores que, en todo caso, señalaría en un voto concurrente de ser necesario, sobre todo en relación al resultado de esto.

Me parece que el proyecto sí se sostiene frente a las objeciones que se le han hecho. En primer lugar, hay creo que una distinción importante planteada en la fracción II del artículo 115 al que hemos venido haciendo alusión, y lo que son propiamente los tribunales contencioso administrativos, previstos en el artículo 116, fracción V, que son tribunales, efectivamente, de lo contencioso administrativo. Si lo vemos, el propio inciso a) no habla de tribunal, dice: “Los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, y la administración municipal”. Me parece que en esto, como en muchas otras cosas, el Constituyente, y después el legislador, se encuentra con un universo muy diferenciado de situaciones municipales, y que, precisamente atendiendo a ello, le da flexibilidad a las soluciones que se pueden tener en cada Estado y en cada municipio

respecto de estas cuestiones. Como aquí bien se ha dicho, en el Estado que estamos analizando de Nuevo León se fijan ciertas bases conforme a su realidad, podríamos encontrar otras muy diferentes en otros Estados; siempre pongo el ejemplo de Oaxaca, porque para mí es paradigmático, 570 municipios, difícilmente podríamos pensar que hubiera tribunales de lo contencioso administrativo en cada municipio, prácticamente sería imposible, consecuentemente, me parece que ésta es la visión –y es la que he sostenido desde mi punto de vista– que tenemos que tener para analizar esto.

No encuentro en alguna contravención a la Constitución en el diseño que se hizo conforme a lo que autoriza la propia Constitución, si aquí hablara de tribunal, por supuesto que estaría de acuerdo con muchas de las objeciones que se han hecho, pero creo que hay una diferencia establecida por el Constituyente Federal, en relación a lo que son los tribunales contenciosos, a lo que pueden ser los órganos municipales encargados de esta función; aquí se escogió la figura de descentralización, quizás precisamente para enfatizar que no puede haber injerencia directa respecto de la administración centralizada en la autonomía para dictar sus fallos y está reforzado en varios artículos de la ley en los que no me voy a detener.

Y en cuanto a la objeción que hace a la ratificación del Congreso, tampoco considero que sea una norma que viole las características de estos órganos. De hecho, lo podría ver como una garantía adicional y entiendo que el proyecto que nos han presentado presupone que el Congreso no lo puede hacer arbitrariamente, él no puede decir simplemente: “no ratifico a este sujeto”, lo que tendrá que hacer es verificar exclusivamente que se cumpla con los requisitos establecidos expresamente en la ley y si de ello se deriva que procede la ratificación, lo tendrá que

hacer; de no hacerlo así, evidentemente estarán los recursos al alcance de quien corresponde para impugnar una determinación arbitraria, o bien, no conforme a la Constitución del Congreso local.

Por estas razones, me sumo a las determinaciones fundamentales del proyecto con algunas reservas que son menores y que no vale la pena exponerlas frente a estos argumentos, que reconozco son de mucho peso, de quienes se han opuesto al proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco González Salas. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Nada más para decir esto: si fuera del artículo 116 sería una competencia estatal, no podría pasar por ley de bases y si no puede pasar por ley de bases, no sería competencia municipal. Nada más para señalar por qué sigo creyendo que ésta no es una competencia estatal —insisto— si fuera cuestión del artículo 116, ¿para qué metemos al artículo 115?. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío Díaz. Continúa a discusión. Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Un brevísimo comentario al respecto. También coincido con ello, no se trata de que sea o no arbitraria la decisión del Congreso, se trata de la facultad constitucional que pueda tener o no el Congreso para ello. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Alberto Pérez Dayán, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Sólo para precisar el sentido de mi voto, estando de acuerdo con los lineamientos generales del considerando que estamos analizando, me convenzo del señalamiento de ser fundada aquella parte del concepto de invalidez analizada en primer término, pero considero que la segunda, tal cual lo expuso la señora Ministra Luna Ramos, podría ser motivo de una interpretación conforme que nos llevara, no a declarar su invalidez, sino por el contrario, su validez y esto lo hago precisamente a partir de las propias palabras del ponente en cuanto a que con la finalidad de demostrar la invalidez, se afirma que de considerar esta posibilidad implicaría, de facto, una posibilidad de remoción de los magistrados sin causa justificada y es que la expresión “sin causa justificada” cobra un especial relieve si se interpreta debidamente, tal cual se expuso en el argumento de la señora Ministra Luna Ramos, puede haber razones que llevaran a ya no sostener un tribunal y éstas podrían también ser de gran peso, a efecto de considerar, por parte del Congreso, la ya no necesidad de mantener un tribunal, pues también pudiera haber razones de carácter económico que lo hicieran insostenible.

En esa medida, creo que la disposición podría ser analizada desde la posibilidad de la causa justificada y sobre de esta base dejar a la potestad del propio Congreso la posibilidad de desaparecer esta fórmula de justicia administrativa que, desde luego, y sólo quisiera expresar la conformación político jurídica del municipio, si bien tratamos de encontrarle una réplica del sistema general en cuanto a la existencia de un Poder

Legislativo, un Poder Ejecutivo y un Poder Judicial por lo menos en la materia del control administrativo, desde luego que esta réplica no puede ser exacta, se atiene a las propias condiciones que el municipio imponga y nada más como ejemplo lo digo: el cabildo surte una función de competencias legislativas, administrativas en donde si quisiéramos analizarlo tal cual un reflejo de un Congreso, tampoco le encontraríamos una justificación. Los regidores cumplen todo tipo de funciones y si bien, también en este sentido generan reglas de carácter general, también intervienen en la propia administración; de ahí que por más que quisiéramos decir que un contencioso administrativo en esta materia, fuera un órgano descentralizado, pues es la propia adaptación que tiene que sufrir en esta copia, lo más perfectamente posible, de un sistema perfectamente estructurado, como lo es el estatal, o en su caso, el federal. Supongo que estas dificultades son las que hoy nos hacen ver que quizá no podríamos encontrar un órgano de control administrativo, exactamente igual al que tradicionalmente se instaure a nivel local y a nivel federal, por eso, aceptando estas precariedades, creo que el objetivo de la ley se cumple; sin embargo, consideraría que esta disposición que analizamos no es inválida en la medida en que puede ser interpretada de manera tal que la desaparición de este órgano de justicia administrativa pudiera quedar condicionada a la causa justificada que llevara a tomar la decisión de desaparecerlo; por ello estaría por la interpretación conforme de esta disposición. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. ¿Hay alguna participación? Si no la hay, les sugiero que adelantemos unos minutos el receso para que el señor Ministro ponente se imponga de las observaciones finales, nos diga cuál es el punto de vista, poder tomar una votación y abordar los efectos.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, vamos a un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, ponente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, primeramente agradezco a todos ustedes los comentarios, las observaciones, incluso de aquellos que se han manifestado en contra de alguna parte del proyecto.

Brevemente, voy a tratar de dar respuesta a las diferentes observaciones que se hicieron, y hacer alguna propuesta y sugerencia para tratar de asumir alguna de las sugerencias que se hicieron, sobre todo por parte de la señora Ministra Luna Ramos y el Ministro Pérez Dayán, que espero pueda lograr el consenso de este Tribunal Pleno.

En primer lugar, estimo que si bien puede ser un punto muy opinable y discutible cuál es la interpretación que debemos dar al artículo 115, en su fracción II, inciso a); creo que este precepto de la Constitución dice claramente: “Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los

órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad”.

Estimo que no se está estableciendo realmente un mandato de que estos órganos tengan que ser propiamente municipales, ni que tengan que integrarse por el municipio, sino es una función jurisdiccional que, más que atender al principio de autonomía municipal, está atendiendo al principio de independencia; por ello, en mi opinión, es acorde a esta libertad de configuración que pueda participar en el nombramiento, en la ratificación de estos magistrados el Congreso del Estado, para darle mayor garantía de independencia, como bien decía el Ministro Fernando Franco, y también que puedan ocupar una figura, una instrumentación de un organismo descentralizado.

Recordemos que tradicionalmente en nuestra organización administrativa y jurisdiccional se han utilizado distintas figuras que no corresponden necesariamente a un modelo o a una esencia de estas figuras, sino se han venido adaptando a las necesidades a lo largo del tiempo, y me parece que precisamente esta posición de tomar un organismo descentralizado provoca que haya esta independencia que se garantiza, pero sin necesidad de establecer un tribunal autónomo desde el punto de vista constitucional o alguna otra figura, que no necesariamente se puede hacer plausible para la gran pluralidad y diferencia económica y social que hay en los municipios de nuestro país. De tal suerte que me parece que esto está garantizado y está permitido dentro de lo que es la libertad de configuración.

En relación con el artículo tercero transitorio que se había propuesto una interpretación conforme por parte de la señora Ministra Luna Ramos, y que posteriormente el Ministro Pérez

Dayán participó de ella; y también la idea del señor Ministro Aguilar de mandar un mensaje al Congreso para que legisle en este tema, y no quede la cuestión simplemente como si no pudiera sustituirse el sistema de tribunal o de órgano jurisdiccional en materia administrativa del municipio, creo que estas inquietudes son válidas, y haría una propuesta.

El artículo tercero transitorio dice lo siguiente: “En los supuestos en que el Municipio decida ya no contar con un Tribunal Municipal se deberá notificar al Congreso del Estado de Nuevo León, a efecto de informar el Magistrado designado como responsable de concluir los asuntos en trámite recibidos hasta antes del acuerdo de su extinción”. Lo que se pone a consideración de este Tribunal Pleno es anular esta última porción normativa: “a efecto de informar el magistrado designado como responsable de concluir los asuntos en trámite recibidos hasta antes del acuerdo de su extinción”.

Y por lo que hace a la primera parte, hacer una interpretación conforme en el sentido de que esto debe estar suficientemente justificado y motivado en los términos en que lo proponía, primero, el señor Ministro Luis María Aguilar, y después, la señora Ministra Luna Ramos y que fue avalado por el señor Ministro Pérez Dayán; me parece que con esto se logra evitar esta vulneración constitucional y al mismo tiempo no dejar esta incertidumbre.

También estimo, señor Ministro Presidente, si usted no tiene inconveniente, en que los posicionamientos que se han dado, de alguna manera permean a todas las siguientes partes del proyecto, a los otros conceptos de invalidez. De tal suerte que, si no hubiera objeción por su parte o por alguna de las señoras y

señores Ministros, rogaría que se pudiera poner a votación de manera integral el proyecto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Es cierto, como lo afirma el señor Ministro ponente, como los siete conceptos de invalidez tienen conexión, los seis restantes del segundo al séptimo, en tanto que todas las consideraciones y las reflexiones que se han hecho por cada uno de las señoras y señores Ministros en estos temas, efectivamente van permeando el segundo concepto de invalidez donde la parte actora argumenta que el decreto viola la autonomía municipal al conferir al Congreso la facultad decisoria del nombramiento y ratificación; ha sido abordado. En el tercero donde el actor plantea que no se establece un sistema de responsabilidad de certeza, ha sido abordado también. Entonces, para ir confirmando el cuarto concepto donde se argumenta el artículo 177 y 184 de la ley impugnada, contempla la asunción de la función judicial municipal, sin que medie solicitud aprobada, etcétera, ya ha sido también motivo de consideración, y así como lo señala el señor Ministro, el quinto, sexto y séptimo exactamente están permeados de las argumentaciones y observaciones que se han venido haciendo y los reconocimientos o aceptaciones que ha hecho el señor Ministro ponente.

De esta suerte, está a la consideración de las señoras y señores Ministros, y si no hay alguna observación en tanto que han sido vertidas las demás, vamos a tomar una votación, señor secretario, de manera integral en cuanto a esta propuesta en el fondo, en el considerando séptimo que abarca el contenido de todos los conceptos de invalidez planteados. A favor o en contra de las señoras y señores Ministros.

Hemos hecho un ejercicio —y les comento a las señoras y señores Ministros— en el receso con la secretaría general, más o menos desglosando cómo se han venido expresando las votaciones de quienes se han manifestado, asumiendo que quienes no han hecho o no han manifestado nueva objeción u observación en ellos, y más o menos tenemos ya este recuento de las expresiones; sin embargo, en el momento de manifestar su voto pueden hacer las configuraciones o las expresiones que a su interés convengan.

Tomamos la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra. La estructura que se toma del proyecto me parece muy conveniente, pero no coincido con el supuesto de la relación entre el artículo 115, fracción II, inciso a), y el artículo 116, fracción III, para simplificar las cosas, porque tendría que ir yendo artículo por artículo y porción por porción. Voy a votar en contra del proyecto en su totalidad. Gracias.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy con el proyecto. Nada más me apartaría de lo relacionado con la omisión legislativa por las razones que expresé.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Estoy con el proyecto modificado, y eventualmente si hubiera a la luz del engrose ya al final alguna cuestión de las que mencioné en mi intervención, haría un voto concurrente, pero no tiene nada que ver con la parte sustancial del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Estoy de acuerdo con la invalidez propuesta por el proyecto con las que ya trae el proyecto; sin embargo, haré voto concurrente en relación con la facultad del Congreso para establecer este tribunal, y los artículos 176, 179 y 185.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto, reservándome el derecho, en su caso, para formular voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Habiéndose aceptado el ejercicio de interpretación conforme, estoy con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con las precisiones de la señora Ministra Luna Ramos, en cuanto a estar en contra por lo que se refiere a la existencia de la omisión legislativa, y del señor Ministro Aguilar Morales, por lo que se refiere a la validez de los artículos 176, 179 y 185; y anuncio de voto concurrente de los señores Ministros Aguilar Morales, Valls Hernández y Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sólo para dejar constancia de que sí estoy de acuerdo con las modificaciones al artículo tercero transitorio que propuso el señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Correcto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A reserva que le pida a la Secretaría General de Acuerdos que nos dé lectura a los puntos resolutivos, en función del impacto que han tenido estos ofrecimientos. Le doy la palabra al señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Nada más porque no me mencionó con la reserva que he hecho sobre omisiones, aunque no son omisiones legislativas necesariamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota la Secretaría para que quede constancia, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Quiero hacer una sugerencia a este Tribunal Pleno en relación con los puntos resolutivos.

La denominación de este decreto es muy amplia y lleva en ella una gran cantidad de artículos que pudieran dar lugar a alguna confusión en cuanto al efecto del tercer resolutivo; mi sugerencia sería que en el tercer resolutivo se diga simplemente que se reconoce la validez del Decreto 058, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, la fecha, etcétera, con excepción de sus artículos tercero transitorio y 183, fracción III; es decir, en lugar de poner el nombre del decreto, simplemente poner el número del decreto, porque pudiera dar lugar a confusión el nombre tan largo y que engloba muchos preceptos. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario, señor Ministro ponente. Antes de que se dé lectura, quisiera hacer referencia a los efectos. Señor Ministro Alberto Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. A propósito de la intervención del señor Ministro ponente, expresó que se la declara la invalidez del artículo 183, fracción III, y tercero transitorio. No sé en qué parte entonces quedaría la interpretación conforme.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, qué bueno que hace esta observación, señor Ministro. Tendríamos que establecer cuál es la porción normativa y la interpretación conforme por lo que hace a la primera parte del precepto. Gracias por esta observación, tiene toda la razón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En tanto han quedado hechas las precisiones en relación con los preceptos y las porciones normativas que quedarán perfectamente definidas, consulto al Ministro ponente en relación con los efectos.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, los efectos serían dos: uno, por lo que hace a la invalidez, surtirá sus efectos una vez que se notifiquen los puntos resolutiveos al Congreso del Estado; y por lo que hace a la omisión de establecer la autoridad competente para imponer sanciones, se establece que el Congreso deberá legislar a más tardar en el próximo período ordinario de sesiones que inicia al primero de marzo y terminará el primero de junio de dos mil catorce. Estos serían los efectos propuestos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro ponente. ¿Hay algún comentario en relación con los efectos que están proponiéndose? Si no hay algún comentario, para efectos de registro, **SE APRUEBAN ESTOS EFECTOS EN FORMA ECONÓMICA.** Dé lectura la Secretaría a los puntos decisorios, con los ajustes ya verificados y votados.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA CONTROVERSIA RESPECTO DE LOS ACTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTE FALLO.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL DECRETO 058, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DE DOCE DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, CON EXCEPCIÓN DE SUS ARTÍCULOS TERCERO TRANSITORIO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SE INDICA EN EL RESOLUTIVO CUARTO DE ESTE FALLO, Y 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO 058, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DE DOCE DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA: “A EFECTO DE INFORMAR EL MAGISTRADO DESIGNADO COMO RESPONSABLE DE CONCLUIR LOS ASUNTOS EN TRÁMITE RECIBIDOS HASTA ANTES DEL ACUERDO DE SU EXTINCIÓN”. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ QUE SURTIRÁ SUS EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

QUINTO. SE DECLARA FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA OMISIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CONSISTENTE EN LA FALTA DE SEÑALAMIENTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL Y A SUS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS, LA CUAL DEBERÁ SUBSANARSE MEDIANTE LA EMISIÓN DE LA REGULACIÓN CORRESPONDIENTE A MÁS TARDAR EN EL SIGUIENTE PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE INICIA EL PRIMERO DE MARZO Y TERMINA EL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE.

SEXTO. SE DECLARA INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA OMISIÓN ATRIBUIDA AL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CONSISTENTE AL INCUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA AL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL, PUBLICADO EL VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

SÉPTIMO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

NOTIFÍQUESE: “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Consulto a las señoras y señores Ministros, si los puntos decisorios que rigen a esta controversia corresponden a lo discutido y votado en esta sesión. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

HAY DECISIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2013.

Gracias, señor secretario.

Bien, agotado el asunto listado para el día de hoy, los convoco a la sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el próximo jueves, en este mismo lugar, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)